

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 081 -2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

21 NOV 2011

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 29347, de fecha 02/08/2011, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Sr. Wilmer Chávez Heredia en representación de Asociación Frente de Pescadores Artesanales Acuicultores de Puerto Rico – Bayóvar en la Bahía de Sechura, la Resolución Directoral N° 242-2011/GRP-DIREPRO-DR, el Informe N° 047-2011-GRP-420020-210, el Informe N° 2228-2010/GRP-4600000, de fecha 07/11/2011; y

**CONSIDERANDO:**

Que, viene a esta Instancia Administrativa, el recurso de apelación presentado por el representante de la AFREPAAC – Asociación Frente de Pescadores Artesanales Acuicultores de Puerto Rico, ubicados en Bayóvar en la Bahía de Sechura – Sr. Wilmer Chávez Heredia, en contra de la Resolución Directoral N° 242-2011/GRP-DIREPRO-DR de fecha 24 de enero del 2011, emitida por la Dirección Regional de la Producción Piura, mediante la cual conforma la Comisión Especial Encargada de verificar la ocupación, posesión y uso de las áreas del mar, habilitada por la Resolución Directoral N° 034-2011-GRP-DIREPRO-DR, estableciendo como presidente, de la citada Comisión, al Director de Acuicultura, el Ing° Alfredo Yarlequé Chávez.

Que, el recurrente sostiene en su escrito de apelación que el Ing° Alfredo Yarlequé Chávez, esta siendo investigado por la Oficina de Investigación Anticorrupción del Gobierno Regional, por irregularidades.

Siendo esto así es necesario citar el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que en el presente caso, el análisis debe circunscribirse a las cuestiones de puro derecho, es decir se debe determinar si la pretensión de l. administrado es amparable dentro de nuestro ordenamiento jurídico a efectos de determinar si es fundado o no.

Que, conforme a lo previsto en el artículo 162.2° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurrente teniendo la obligación de la carga de la prueba, no ha acreditado el cuestionamiento expuesto en su apelación; sin embargo, mediante el Informe N° 047-2011-GRP-420020-2010 emitido por la Jefa de Personal (e) – Tec. Adelaida Chacón Castillo, informa que el Ing° Alfredo Yarlequé Chávez, durante los veintitrés (23) años, nueve (09) meses y seis (06) días de servicios en el Gobierno Regional, **no registra inhabilitación administrativa o judicial** para el ejercicio de la administración pública. Que, esto quiere decir que se trata de un servidor público en plena capacidad de goce y de ejercicio de sus derechos civiles y laborales, ya que no tiene inhabilitación alguna, emanada por autoridad judicial o administrativa competente.

Que, siendo esto así no hay justificación de orden legal, para ser removido como presidente de la Comisión Especial Encargada de verificar la ocupación, posesión y uso de las áreas del mar, establecida mediante la Resolución Directoral N° 242-2011/GRP-DIREPRO-DR.

Que por estas consideraciones debe confirmarse la Resolución materia de impugnación desestimándose la apelación interpuesta, conforme los alcances del numeral 217.1° del artículo 217° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y de conformidad con el Inciso a) del artículo 218.2° de la citada Ley 27444, debe declararse agotada la vía administrativa.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y a la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de Desarrollo Económico.

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 – y su modificatoria Ley 27902 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, la Ordenanza Regional N° 111-2006/GRP-CR, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” en la fecha del 10 de septiembre de 2006, concordante con la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB.REG.PIURA-PR que aprueba la Directiva N° 10-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

081

-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

21 NOV 2011

Regional Piura" y sus modificatorias mediante las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 895-2006 y 215-2007 / GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fechas 21 de noviembre del 2006 y 29 de marzo del 2007.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el Sr. Wilmer Chávez Heredia en representación de AFREPAAC – Asociación Frente de Pescadores Artesanales Acuicultores de Puerto Rico – Bayóvar en la Bahía de Sechura, **CONFIRMÁNDOSE** la Resolución Directoral N° 242-2011/GRP-DIREPRO-DR, emitida por la Dirección Regional de la Producción de Piura, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el Literal b), numeral 218.2° del artículo 218° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución al Sr. Wilmer Chávez Heredia en la Av. Alberto Fujimori s/n – Caleta Puerto Rico – Sechura, a la Dirección Regional de la Producción, dependencia a la cual se le hará devolución de todo lo actuado y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional.-

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JUAN MANUEL AGUILAR HIDALGO  
GERENTE REGIONAL

